

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente el señor CRISTHIAN JULIÁN POLANIA VERA, según acta de notificación suscrita por el Curador Ad Litem el 12 de agosto de 2020, quien, en el término otorgado por la ley contestó y propuso medios exceptivos.

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir la sentencia anticipada dentro del presente proceso como quiera que las pruebas obrantes en el proceso son suficientes a efectos de dar certeza al Juez para proferir el fallo de fondo, habiéndose concedido a las partes las oportunidades procesales para ser conocidas, controvertidas así como para presentar sus alegatos conclusivos.

Teniéndose cumplidos los presupuestos procesales como lo son la competencia de la suscrita para conocer del presente asunto, la capacidad de las partes para actuar dentro del presente proceso, prestando mérito ejecutivo el título valor presentado para su cobro y librado el mandamiento en legal forma, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, se procederá al estudio del caso concreto y a proferir la sentencia de única instancia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado presentó documento base de la presente ejecución pagaré No. 7730293, por la suma de \$17'114.112 para ser pagadera el día 24 de julio de 2018, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos del pagaré, regulados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

Artículo 621 del Código de Comercio: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

El artículo 709 ibidem, regula los requisitos que debe cumplir el pagaré: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento."

CASO CONCRETO

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente en auto calendado 14 de noviembre de 2018, (fl.19), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., parte demandante y en contra de CRISTHIAN JULIÁN POLANIA VERA parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al ejecutado, a quien se tuvo por notificado por intermedio del Curador Ad Litem, quien estando dentro del término de traslado presentó contestación y formuló medios exceptivos de los que entraremos a estudiar.

En primera medida el Despacho hará pronunciamiento sobre la excepción " LLENADO ILEGAL DEL PAGARÉ, "donde se indica que al revisar la autorización de fecha 29 de noviembre de 2013, en la que se impartió la siguiente instrucción: "Por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagare **CR-216-1** que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. "....." , quedando de esta manera demostrado que la carta de instrucciones allegada, no corresponde al pagaré No. 7730293, referenciado por el Banco Bogotá en el hecho primero de la demanda.

En cuanto a esta excepción haremos énfasis, en lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio, que indica quienes son las personas facultadas para diligenciar los documentos otorgados en blanco:

"LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (Subrayado y negrillas del Despacho).

Ahora bien, en el caso en comento tenemos que el Banco de Bogotá, le otorgó un crédito al señor CRISTHIAN JULIÁN POLANIA VERA, para lo cual el día 29 de noviembre de 2013, suscribió carta de autorización para diligenciar el pagaré suscrito en blanco No. CR-216-1, lo anterior da cuenta que la entidad financiera Banco de Bogotá S.A., era quien se encontraba legitimada para diligencia los espacios del pagaré otorgado con espacios en blanco, por ser el legítimo tenedor.

Revisada la documentación, se tiene que en el poder, escrito de demanda y documento aportado como base de la presente ejecución, se hizo alusión al pagaré No. 7730293, referencia que en principio no corresponde a la observada en la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco (CR216-1), empero, al revisar detenidamente el documento base de la ejecución se tiene que el mismo referencia también el número CR-216-, hecho este que impide concluir que el número único del instrumento sea el No. 7730293 que por lo tanto se invalide el CR216-1 impuesto también en la carta de instrucciones. Por tal razón la excepción de llenado ilegal de pagaré se encuentra sin sustento.

En cuanto a las excepciones de INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO Y CONSECUENCIAL INOPONIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS INSERTAS EN LA CARTA O AUTORIZACIÓN DE INSTRUCCIONES y DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO OBLIGACIONES CARECEN DE PRUEBA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA OTRO PAGARÉ; señala el curador que la obligación cobrada carece de validez, debido a que el pagaré fue integrado en forma abusiva, pues la carta de instrucciones se confirió en blanco y con un fin diferente, nunca se autorizó para llenar el pagaré objeto de recaudo No. 7730293, pues al respecto se tiene que el Banco de Bogotá, diligenció sin seguir literalmente las instrucciones dadas por el señor CRISTHIAN JULIÁN POLANIA VERA, quien en calidad de suscriptor, autorizó expresamente en la carta de instrucciones el diligenciamiento del pagaré No. CR-216-1 y no el pagaré No. 7730293 adjuntado con el escrito de demanda. Tal excepción conforme a los hechos anteriormente expuestos se considera infundada, como quiera que el pagaré objeto de cobro contiene la numeración CR216-1.

En cuanto a la excepción de CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN LA DEUDA COBRADA, se tiene que la misma resulta de una conclusión inferida por el curador, sin sustento en las pruebas. Es de señalarse que el demandante a la luz del citado artículo 622 del Código de Comercio, se encontraba facultado para diligenciar el título valor base de la ejecución por las obligaciones que adquiriera el aceptante frente a la entidad, la cual dentro de sus pretensiones solicitó el mandamiento de pago por los intereses moratorios adeudados, estando el cobro ejecutivo por las sumas contenidas como capital en el instrumento, hecho este que no fue desvirtuado.

Las aseveraciones frente a la capitalización de intereses carecen de base probatoria siendo la parte interesada, esto es la demandada quien ostenta la carga de la prueba respecto de lo afirmado, por lo que la excepción planteada se encuentra infundada.

Finalmente en cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, la misma no fue sustentada siendo una obligación de la parte su interposición lo que implica su debida argumentación, sin que le sea al Juez permitida su declaración oficiosa.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones presentadas en tiempo por el Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de bienes objeto de embargo y secuestro dentro del presente trámite y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor del demandante.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 21 de febrero de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 05 .

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **08316a91a6229f5f37dbeab657c0f234b62282eb7397a7c63e91de7641f8018a**

Documento generado en 18/02/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>